

RESUMEN GACETARIO

N° 4093

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 4 Jueves 12/01/2023

ALCANCE DIGITAL N° 3 12-01-2022

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 23.502

“APROBACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO SUSCRITOS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO Y LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO PARA FINANCIAR EL PROGRAMA HACIA UNA ECONOMÍA VERDE: APOYO AL PLAN DE DESCARBONIZACIÓN DE COSTA RICA II”

EXPEDIENTE N.º 23.454

LEY PARA ESTABLECER PENAS PROPORCIONALES EN DELITOS NO VIOLENTOS COMETIDOS POR PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y UN ABORDAJE GARANTISTA DEL CONSUMO PROBLEMÁTICO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS

EXPEDIENTE 23.297

ELECCIÓN DE MAGISTRADO (A) DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SUSTITUCIÓN DEL DR. ROMÁN SOLÍS ZELAYA POR FALLECIMIENTO

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

CIRCULAR DG-0043-12-2022-DG-UV

ASUNTO: DIRECTRICES GENERALES DE VISAS DE INGRESO Y PERMANENCIA PARA NO RESIDENTES

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- AVISOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N° 23.469

REFORMA DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N° 9829, IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO (5%) SOBRE LA VENTA Y EL AUTOCONSUMO DE CEMENTO, PRODUCIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL O IMPORTADO, PARA EL CONSUMO NACIONAL, DE 27 DE ABRIL DE 2020

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACION Y POLICIA
- SEGURIDAD PUBLICA

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

N° DGT-R-46-2022.-

“CRITERIOS DE SELECCIÓN PARA EL USO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO DE TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIOS FINALES EN LA ELABORACIÓN DE PLANES DE GESTIÓN DE RIESGO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA EL AÑO 2023”

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- EDUCACION PUBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- ADJUDICACIONES

REGLAMENTOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA EN TECNOLOGÍA AGROPECUARIA

REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES VIRTUALES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA EN TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA) Y PARTICIPACIÓN EN MODALIDAD DE TELEPRESENCIA DE SUS INTEGRANTES

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE AUDITORÍA Y RIESGOS

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE ESTRATEGIA

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DEL CANTON DE PARAISO

CERT-203-2022

REGLAMENTO DE LA POLICIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE PARAÍSO

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6° DEL “REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS DE CAJA CHICA

REGLAMENTO PARA LOS DECOMISOS DE MERCADERÍA, PRODUCTOS Y/O BIENES QUE SE COMERCIALICE SIN LICENCIA

MUNICIPALIDAD DE OSA

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 Y SUS INCISOS DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA PROVEEDURÍA MUNICIPAL DE OSA

MUNICIPALIDAD DEL CANTON DE QUEPOS

REGLAMENTO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA EN LA MUNICIPALIDAD DE QUEPOS

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE PURISCAL
- MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA
- MUNICIPALIDAD DE LA UNION
- MUNICIPALIDAD DE ALVARADO
- MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO
- MUNICIPALIDAD DE BARVA
- MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE BELEN
- MUNICIPALIDAD DE CARRILLO
- MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS
- MUNICIPALIDAD DE OSA
- MUNICIPALIDAD DE PARRITA
- CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE COBANO
- CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE MONTEVERDE

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PUBLICA
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORIA MUNICIPAL
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL. N° 4 DE 12 DE ENERO DE 2023

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL

AVISO NO. 25-2022

ASUNTO: 1) PLAN DE VACACIONES COLECTIVAS DEL PODER JUDICIAL 2022-2023 (SEMANA SANTA 2023). 2) LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS Y DETALLE DE LAS OFICINAS QUE PERMANECERÁN ABIERTAS DURANTE LOS PERÍODOS DE VACACIONES COLECTIVAS 2022-2023 (SEMANA SANTA 2023)."

AVISO N° 26-2022

ASUNTO: INCORPORACIÓN DE ESTRIBILLO EN CORREO INSTITUCIONAL SOBRE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O SENSIBLE.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-009107-0007-CO promovida por Defensoría de los Habitantes de la República, Juan Manuel Cordero González contra el Decreto Ejecutivo N° 40059-MAG-MINAE-S de 29 del noviembre de 2016. “Reglamento Técnico: “RTCR 484:2016. Insumos Agrícolas. Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola. Registro, Uso y Control” y, subsidiariamente, los artículos 4.32, 4.64, 7.2.1, Sección 8.4 en su totalidad, artículo 8.5.3, Sección 8.6, Sección 8.7 y Sección 8.8, estos tres últimos en su totalidad, todos del Decreto cuestionado, por estimarlos contrarios a los artículos 24, 47 y 50 de la Constitución Política, así como los principios precautorios, de progresividad y no regresión en materia ambiental, se ha dictado el voto número 2022-023238 de las trece horas cero minutos del cinco de octubre de dos mil veintidós, que literalmente dice:

“Por mayoría, se rechaza de plano la acción, en cuanto se impugna la totalidad del Decreto Ejecutivo N° 40059-MAG-MINAE-S, así como la inconstitucionalidad de los artículos 4.32, 8.5.3, 8.6, en su totalidad; 8.7, en su totalidad y 8.8, en su totalidad, todos del Reglamento impugnado. En lo demás, se declara sin lugar la acción. La magistrada Garro Vargas consigna nota. Los magistrados Cruz Castro y Rueda Leal salvan el voto, declaran con lugar la acción y, en consecuencia, anulan el Decreto Ejecutivo N° 40059-MAG-MINAE-S “RTCR 484-2016. Insumos Agrícolas. Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente Activo Grado Técnico, Coadyuvancias y Sustancias Afines de Uso Agrícola. Registro, Uso y Control”, publicado en el Alcance N° 8 a *La Gaceta* N° 9 del 12 de enero de 2017.”

Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular N° 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 13 de octubre del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O.C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022702749).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-011132-0007-CO promovida por Scarleth Izquierdo Thames, Shirley Jara Vásquez contra los incisos a), b), c), d), f) y g) del artículo 8, los ordinales 9 y 10, los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 12, el numeral 26 y el transitorio VII, todos de la Ley del Refugio de Vida Silvestre Ostional (Ley N° 9348 de 08 de febrero de 2016), por estimarlos contrarios a los artículos 7, 11, 21, 41, 50, 73, 89 y 169 de la Constitución Política, a los principios constitucionales de índole medio ambiental de explotación racional de la tierra, precautorio, no regresión, objetivación e irreductibilidad de los bosques, así como a los ordinales 5 de la

Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, 4 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural y 4 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, se ha dictado el voto número 2022-022606 de las trece horas diez minutos del veintiocho de setiembre de dos mil veintidós , que literalmente dice: »Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula en su totalidad la Ley N° 9348 “Refugio de Vida Silvestre Ostional” y por conexidad además el decreto ejecutivo N° 41134-Minae del 10 de abril del 2018 “Reglamento a la Ley N° 9348 del Refugio de Vida Silvestre Ostional. Lo anterior por vicio sustancial de procedimiento debido a la falta de sustento técnico. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. El Magistrado Cruz Castro, el Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Garro Vargas consignan nota por separado. El Magistrado Cruz Castro, el Magistrado Rueda Leal y el Magistrado Garita Navarro consignan razones adicionales. Reséñese esta sentencia en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese al accionante, al Presidente de la Asamblea Legislativa, al Ministro de Ambiente y Energía, a la Procuraduría General de la República y al Consejo Interinstitucional Asesor del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional (CIMACO).» Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 13 de octubre del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022702750).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-027620-0007-CO que promueve Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas veinticuatro minutos del catorce de diciembre de dos mil veintidós. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad promovida por Sergio José Capón Brenes, cédula de identidad nro. 1-0602-0175, en su condición de presidente y representante de la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra el artículo 543 del Código de Trabajo, por estimarlo contrario al debido proceso y al derecho de defensa. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Trabajo y Seguridad Social. La norma se impugna en cuanto permite que, en los procesos de tutela, la reinstalación de los trabajadores se realice de inmediato sin mediar ni siquiera notificación al patrono, ni una audiencia donde se pueda analizar si la solicitud del trabajador cuenta con fundamentos razonables, lo cual acarrea grandes problemas de organización interna y de naturaleza económica a los patronos. Alega que esta disposición legal viola la garantía constitucional del debido proceso, por cuanto, la norma en examen no permite al patrono ejercer su derecho de defensa material, pues la medida cautelar autorizada en ella se impone prima facie sin audiencia previa a aquel, bastando para establecerla el mero dicho del trabajador y las pruebas que aporte al expediente. En ningún momento se escucha al patrono ni se le permite presentar prueba de descargo. La norma impugnada viola el derecho de defensa propiamente dicho, el cual, aunque encuentra también su fundamento en el artículo 39 constitucional, su desarrollo más detallado se encuentra en artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Indica que esta Sala ha señalado que “el derecho de

defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercicio de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica, además como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa" (voto nro. 787-96). En la praxis, la medida cautelar se otorga con el simple dicto de los trabajadores, sin tomar en cuenta los argumentos del patrono y la prueba de descargo que éste ofrezca. Sostiene que, en el voto de minoría consignado en la sentencia nro. 2022-21483, ya se concluyó que la citada norma es inconstitucional, por cuanto: "Sin embargo, al margen de esa bondad procesal, lo cierto del caso es que en sí misma, la medida cautelar inaudita altera parte, no puede llegar a constituirse en un remedio "definitivo dentro del contexto preventivo que es propio de la justicia cautelar. Es claro que este tipo de medidas son herramientas accesorias al servicio del objeto del proceso en virtud del cual se adoptan o emiten, pero en sí mismas no pueden constituirse en la decisión de fondo del caso. De ahí que sean accesorias e instrumentales al proceso principal. De ahí que aun y cuando es válido emitirlas sin dar audiencia a la otra parte, en los supuestos de excepción que se definan en cada normativa procesal, resulta necesario, desde el prisma del debido proceso, la equidad procesal, el contradictorio y la defensa material, que luego de adoptadas, se proceda a dar audiencia a la Contraparte, a efectos de que esta pueda ejercer las alegaciones que estime pertinentes y justas para la tutela de su posición, así como para el aporte de las probanzas que permitan sostener su postura. Esto es determinante para que el órgano jurisdiccional pueda contar con parámetros claros, objetivos, otorgados por ambas partes, que le permitan, de manera razonada, sustentada, ponderar si concurren o no, en cada caso, los presupuestos procesales que dan cabida o mérito a la adopción de la medida cautelar. Solamente a partir de esta amplitud de oferta argumentativa y probatoria, es factible un análisis mesurado y neutral en torno a la convergencia de los presupuestos de las cautelares (peligro en la demora, apariencia de buen derecho y equilibrio de intereses), en orden a establecer la procedencia o no de determinada medida. Luego, frente a esa decisión, lo usual es la posibilidad de impugnación ordinaria, a fin de que una autoridad superior pueda verificar la legitimidad de la resolución, tal y como lo establece, a modo de referencia, el numeral 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo". Luego se agregó que "la norma en cuestión no establece, ni por asomo, la exigencia de que luego de emitida la reinstalación provisional, se conceda audiencia a la contraparte patronal para poder referirse a las alegaciones del demandante o bien, más importante aún, al contenido de la decisión para rebatir si concurren o no los presupuestos que establece el numeral 543 ejusdem (actuaciones con resultados lesivos). (...) la facultad de objeción se confiere no mediante la audiencia necesaria para garantizar el debido proceso y el contradictorio, sino, mediante una modalidad de reacción recursiva frente a una decisión ya adoptada de manera "definitiva". A juicio de esta Sala, la previsión de esa impugnación no satisface las reglas del debido proceso y del equilibrio procesal que ha de imperar en este tipo de procesos. (...) es notorio que la carencia de exigencia de audiencia posterior a la adopción de la cautelar, trastoca el debido proceso en las manifestaciones ya apuntadas e introduce un riesgo de sesgo en el juicio de valor del órgano jurisdiccional, al sustentar su criterio únicamente en las alegaciones y pruebas de la parte accionante, sin ponderar las eventuales refutaciones que pueda plantear la parte accionada, como consecuencia del ejercicio de su derecho de defensa, en orden a establecer la medida que en definitiva se imponga como herramienta para el proceso. La posibilidad de un recurso en contra de esa decisión no permite superar ese vicio, máxime al considerar que, como luego se analizará, existe un debate en torno a si la normativa laboral permite al demandado ejercer esta posibilidad. (...) En síntesis, la norma impugnada deviene inconstitucional porque no garantiza el derecho de defensa del patrono, dado que no otorga audiencia a la contraparte luego de la adopción de la medida de reinstalación provisional". Aclara que, en la citada sentencia nro.

2022-21483, finalmente, por voto de mayoría, se rechazó la acción por razones de inadmisibilidad procesal, no por el fondo. Insiste el accionante que la norma impugnada debe ser declarada inconstitucional por ser contraria al derecho de defensa, que forma parte de la garantía constitucional al debido proceso. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto alega la defensa de un interés corporativo, en resguardo de los intereses y derechos de los miembros de la asociación que representa, dado que la aplicación de la norma puede afectar sus intereses económicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto N° 537-91 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente/.» “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 15 de diciembre del 2022.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O.C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022704132).